



Ubicación 39501 – 8  
Condenado FREDY GIOVANY MONTES BERNAL  
C.C # 1033733753

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 385 del DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 39501  
Condenado FREDY GIOVANY MONTES BERNAL  
C.C # 1033733753

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



SIGCMA

DC

Revisada Daniela  
Hudo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

1950  
ca. pek

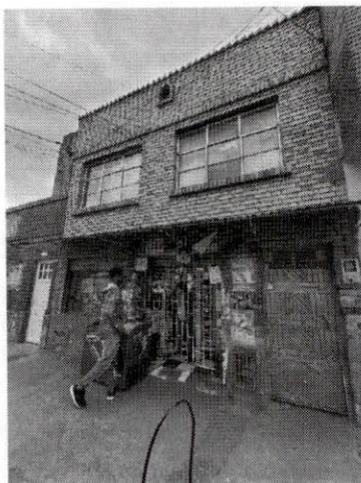
Numero Interno	39501
Condenada	FREDY GIOVANNY MONTES BERNAL
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 385 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022</b>
Fecha de tramite	13/05/2022 HORA: 05:17 P.M.
Dirección de notificación	CALLE 57 SUR No 17-53 PISO 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 385 de fecha 02 de mayo de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el predio atendio la visita **DANIELA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.808.765, quien se identifico como la hermana del condenado e indico que el mismo **NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, HABIA SALIDO DEL PREDIO A HACER VUELTAS PERSONALES** recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal y se pasa auto para ser notificado en la dirección anterior.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

Radicación : 11001600001920160641200 (NI 39501)  
Condenado : Fredy Giovany Montes Bernal  
Identificación : 1.033.733.753  
Fallador : Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento  
Delitos : Tentativa de homicidio agravado  
Decisión : Revoca prisión domiciliaria  
Reclusión : Domiciliaria: Calle 57 Sur No. 17 - 53, Piso 2, Barrio San Benito,  
Localidad de Tunjuelito (Tel. 320 427 24 87, 320 272 21 62)  
Normatividad : Ley 906 de 2004

C. Bolívar (37)

AUTO NO. 385.01.22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la sanción de cien (100) meses de prisión que, por el delito de tentativa de homicidio agravado, impuso a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL** el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 19 de mayo de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2016, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
11-04-2018	00	24.00
27-06-2018	01	00.00
08-08-2018	01	03.50

03-10-2018	01	07.00
25-02-2019	01	07.00
09-05-2019	01	07.00
29-07-2019	01	07.50
10-12-2019	01	06.50
06-08-2020	03	23.00
07-12-2020	01	05.50
18-01-2021	01	08.00
26-05-2021	01	07.00
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>16.00</b>

Mediante providencia de 18 de enero de 2021, este Juzgado le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero hogaño.

En providencia de 29 de noviembre de 2021, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que en virtud de diferentes informes de transgresión reportados por las autoridades penitenciarias, se evidenció que la aquí sentenciado desatendió las obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustituto, en especial, aquella relacionada a permanecer en su sitio de reclusión; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

### **ARGUMENTOS DEL CONDENADO**

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **MONTES BERNAL** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 22 de diciembre de 2021 a la dirección que le fue autorizado a aquel para residir, es decir, a la «Calle 57 Sur No. 17 - 53, Piso 2, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito» de esta urbe; no obstante, dicha diligencia no se pudo materializar toda vez que el condenado en esta oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial pues, según lo indicado bajo la gravedad de juramento, una vez arribó al inmueble «golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado».

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial No. NB100337900 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Así, aunque no fue posible comunicar al condenado la providencia por cuyo medio se dio apertura a este incidente, ello se debió a una causa exclusiva de ella, pues al parecer no se encontraba en su residencia cuando el notificador del Centro de Servicios Administrativos acudió a él para tal efecto pese a que tiene medida restrictiva de la libertad y estar obligado a permanecer en su domicilio.

Entonces, como el asunto no puede permanecer en la indefinición, el despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de antemano que se han respetado las garantías fundamentales de **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL** haber violado el régimen de reclusión domiciliaria por cuanto en su contra obran un total de veintinueve (29) transgresiones reportadas por las autoridades penitenciarias cuando sin permiso alguno, salió de su sitio de reclusión los días 25, 27, 29 de junio, 1, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15 de julio, 14, 16, 20, 30 de septiembre, 1, 2, 4, 7, 8, 10 de octubre de 2021, movimientos que se encuentran debidamente documentados no solo con los informes donde se detalla los días y las horas de salida sino también con los

**PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.**

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se libraré la respectiva orden de captura.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Elr

Radicación : 11001600001920160641200 (NI 39501)  
 Condenado : Fredy Giovany Montes Bernal  
 Identificación : 1.033.733.753  
 Fallador : Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento  
 Delitos : Tentativa de homicidio agravado  
 Decisión : Revoca prisión domiciliaria  
 Reclusión : Domiciliaria: Calle 57 Sur No. 17 - 53, Piso 2, Barrio San Benito,  
 Localidad de Tunjuelito (Tel. 320 427 24 87, 320 272 21 62)  
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO NO.

385.01.22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la sanción de cien (100) meses de prisión que, por el delito de tentativa de homicidio agravado, impuso a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL** el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 19 de mayo de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2016, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
11-04-2018	00	24.00
27-06-2018	01	00.00
08-08-2018	01	03.50

03-10-2018	01	07.00
25-02-2019	01	07.00
09-05-2019	01	07.00
29-07-2019	01	07.50
10-12-2019	01	06.50
06-08-2020	03	23.00
07-12-2020	01	05.50
18-01-2021	01	08.00
26-05-2021	01	07.00
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>16.00</b>

Mediante providencia de 18 de enero de 2021, este Juzgado le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero hogaño.

En providencia de 29 de noviembre de 2021, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que en virtud de diferentes informes de transgresión reportados por las autoridades penitenciarias, se evidenció que la aquí sentenciado desatendió las obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustituto, en especial, aquella relacionada a permanecer en su sitio de reclusión; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

### **ARGUMENTOS DEL CONDENADO**

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **MONTES BERNAL** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 22 de diciembre de 2021 a la dirección que le fue autorizado a aquel para residir, es decir, a la «Calle 57 Sur No. 17 – 53, Piso 2, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito» de esta urbe; no obstante, dicha diligencia no se pudo materializar toda vez que el condenado en esta oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial pues, según lo indicado bajo la gravedad de juramento, una vez arribó al inmueble «golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado».

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial No. NB100337900 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Así, aunque no fue posible comunicar al condenado la providencia por cuyo medio se dio apertura a este incidente, ello se debió a una causa exclusiva de ella, pues al parecer no se encontraba en su residencia cuando el notificador del Centro de Servicios Administrativos acudió a él para tal efecto pese a que tiene medida restrictiva de la libertad y estar obligado a permanecer en su domicilio.

Entonces, como el asunto no puede permanecer en la indefinición, el despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de antemano que se han respetado las garantías fundamentales de **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL** haber violado el régimen de reclusión domiciliar por cuanto en su contra obran un total de veintinueve (29) transgresiones reportadas por las autoridades penitenciarias cuando sin permiso alguno, salió de su sitio de reclusión los días 25, 27, 29 de junio, 1, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 15 de julio, 14, 16, 20, 30 de septiembre, 1, 2, 4, 7, 8, 10 de octubre de 2021, movimientos que se encuentran debidamente documentados no solo con los informes donde se detalla los días y las horas de salida sino también con los

cartogramas donde se trazan los traslados no autorizados que realizó.

Así pese a que el despacho, en garantía del derecho fundamental de debido proceso, intentó notificar en debida forma al penado sobre la apertura de esta actuación, ello no fue posible por cuanto al parecer el sentenciado no se encontraba en su residencia el día en que el servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos acudió a dicho lugar.

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a salir constantemente del inmueble dispuesto para cumplir la medida privativa de la libertad sin el correspondiente permiso, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

Se tiene entonces que el condenado infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciada pues de forma reiterada salió de su residencia, sin contar con el aval de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

No de otra forma podría pensarse cuando en su contra se reciben nuevas transgresiones cometidas entre el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021, las cuales se encuentran debidamente registradas en el oficio 2021IE0233570, las cuales se relacionan a continuación:

C#	P.	Tiempo de alerta (hora de finalización)	R.	C.	Incumplimiento	Portador (NUE)	C.	G.	Grupo
01/11/2021	12:59:46	16/10/2021 12:59:46			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
14/10/2021	13:06:34	04/11/2021 13:07:16			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
13/11/2021	20:48:14	13/11/2021 02:11:40			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
10/11/2021	17:24:16	12/11/2021 17:27:42			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
12/11/2021	11:07:28	12/11/2021 16:32:40			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
07/11/2021	14:55:40	07/11/2021 21:29:48			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
02/11/2021	06:44:19	02/11/2021 22:33:32			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
05/11/2021	13:35:16	06/11/2021 01:17:38			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
09/11/2021	07:38:18	09/11/2021 22:37:22			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
03/11/2021	04:30:04				Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
02/11/2021	13:33:18	02/11/2021 22:01:36			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
30/10/2021	21:14:36	31/10/2021 01:04:20			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
30/10/2021	16:20:08	30/10/2021 21:18:30			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
30/10/2021	10:33:23	30/10/2021 15:42:36			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
28/10/2021	17:49:10				Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
24/10/2021	18:19:52	24/10/2021 19:17:06			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
24/10/2021	06:49:38	24/10/2021 13:32:56			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
13/10/2021	11:26:56	13/10/2021 19:20:58			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
17/10/2021	06:36:18	17/10/2021 19:12:26			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ
16/10/2021	07:18:04	17/10/2021 02:11:40			Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 244)	MONTE BERNAL, FREDY GIOVANNY			CPMS BOGOTÁ

Los constantes evasiones son muestra fehaciente de que a **MONTE BERNAL** no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad

judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que el condenado hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Para el despacho es claro que **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL** no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Cabe señalar que el mecanismo sustitutivo otorgado al penado en momento alguno se acompañó de permiso de libre tránsito pues su reclusión se encontraba supeditada al inmueble ubicado en la «Calle 57 Sur No. 17 – 53, Piso 2, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito» de esta ciudad capital.

Es claro para el despacho que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaría «La Picota».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

**DE IGUAL MODO, UNA VEZ SOBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN AL PENADO PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «LA PICOTA» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA**

**PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.**

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a **FREDY GIOVANY MONTES BERNAL** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se libraré la respectiva orden de captura.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

**JUEZ**  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado 5  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifique por Estado No.  
24 JUL 2022 00.006  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2

E/r



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

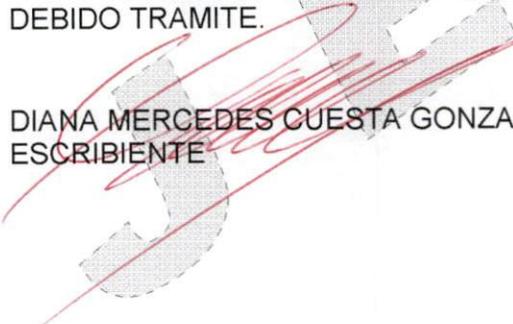
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)  
**FREDY GIOVANY MONTES BERNAL**  
CALLE 73 A BIS NO. 3 A 36 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10607

NUMERO INTERNO 39501  
REF: PROCESO: No. 110016000019201606412  
C.C: 1033733753

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LE COMUNICÓ PROVIDENCIA DE FECHA DEL DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). LA CUAL RESUELVE **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA**, SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DE [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), PARA SU DEBIDO TRAMITE.

  
DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)  
**FREDY GIOVANY MONTES BERNAL**  
CALLE 57 SUR No. 17 – 53 PISO 2  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10608

NUMERO INTERNO 39501  
REF: PROCESO: No. 110016000019201606412  
C.C: 1033733753

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA DEL DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). LA CUAL RESUELVE **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA**, SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DE [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), PARA SU DEBIDO TRAMITE.

**DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ**  
ESCRIBIENTE